

aún si este numeral ha sido aplicado por las sentencias de mérito, por lo que mal podría denunciarse su inaplicación. Por tales razones, y en aplicación del artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de Héctor Elisbán Juárez Torres a fojas ochocientos ocho, contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventinueve, del once de diciembre del año dos mil seis; asimismo, en razón del auxilio judicial concedido a favor del demandado, mediante resolución del veintidós de abril del año dos mil dos, obrante a fojas doce del cuadernillo correspondiente, **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso, así como del pago de la multa, en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente número mil doscientos veintitrés - dos mil tres - AA / TC, de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris contra Héctor Elisbán Juárez Torres y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.- **SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA. C-197069-32**

CAS. Nº 4100-2006 EL SANTA. Ejecución de Garantías. Lima, veintitres de junio del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, vista la causa número cuatro mil cien guion dos mil seis, en audiencia pública de la fecha; producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.**- Se trata del recurso de casación interpuesto por Humberto Otiniano Avalos y Mariana Ortecho Domínguez de Otiniano, a fojas doscientos nueve, contra la resolución de vista de fojas ciento ochentisiete, su fecha tres de julio del dos mil seis, que confirma la resolución que declara infundada la contradicción formulada por los ejecutados e infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris contra Humberto Otiniano Avalos y otra, sobre ejecución de garantía. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas veintitrés del presente cuadernillo, su fecha diecinueve de enero del dos mil siete, ha estimado procedente el recurso por la causal de **contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, prevista por el artículo trescientos ochentisiete, inciso tercero, del Código Adjetivo. *Señalan los recurrentes* que se ha contravenido la ratio legis del artículo ciento ochentinueve del Código Procesal Civil, por cuanto ha vulnerado normas de derecho procesal, al haber convalidado un medio probatorio ofrecido por la parte ejecutante fuera de su estadio y haber precluido la etapa correspondiente; por ende, se ha atentado contra el principio de control de la prueba, así como el principio universal y constitucional del debido proceso. El medio probatorio ofrecido por el Banco ejecutante, consistente en el pagaré número setecientos veintidós mil ciento ochenta, no se hizo de su conocimiento, al no haberseles corrido traslado a fin de pronunciarse y absolverlo por ser falso; no obstante que se pronunciaron (los ejecutados) en el sentido que no existe el pagaré, habiendo apelado la resolución número uno, que admite a trámite la demanda que no contenía el pagaré, conforme es de verse a fojas ciento quince. En tal sentido, *manifiestan los recurrentes*, que se ha transgredido diversos derechos y principios que tutelan el debido proceso, contemplados en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, como son el principio de contradicción, principio del control de prueba, derecho de igualdad entre las partes; así también se ha violado el principio de preclusión. Asimismo, *indican los recurrentes*, que la Sala, en su segundo considerando, pese a haber reconocido que ha existido afectación al debido proceso, sin embargo manifiesta que en los procesos de ejecución de garantías el título valor no es imprescindible en la medida que constituye título suficiente el documento que contiene la garantía hipotecaria, sustentándose en el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, resultando ser tal sustento legal completamente impertinente al presente proceso; en tal sentido contraviene el artículo ciento veintidós, inciso tercero, del Código Procesal Civil, el cual prescribe que el contenido y suscripción de las resoluciones judiciales, los fundamentos de hecho que sustentan su decisión deben ir aparejadas con la norma o normas aplicables a cada punto, hecho en el cual el considerando aludido (segundo) no se ha dado conforme a ley, por lo que deviene en nulo. **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, como sustento de su recurso los impugnantes manifiestan que se ha contravenido el artículo seiscientos ochentinueve del Código Procesal Civil, por cuanto se ha convalidado el medio probatorio consistente en el pagaré de fojas ciento veinte, ofrecido por la parte ejecutante fuera de su estadio procesal y haber precluido la etapa correspondiente; por ende, *sostienen* que se ha atentado contra el principio de control de la prueba, así como el principio constitucional del debido proceso. También alegan que se ha contravenido el artículo ciento veintitrés, inciso tercero, del cuerpo normativo precitado, según el cual, el contenido y suscripción de las resoluciones judiciales, los fundamentos de hecho que sustentan su decisión deben ir aparejadas con la norma o normas aplicables a cada punto. Asimismo, denuncian que al no correrse traslado del mencionado medio probatorio para contradecir y tener derecho de defensa, se han transgredido diversos derechos y principios que tutelan el debido proceso contemplado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución Política, como el principio de contradicción, el de igualdad entre las partes, así

como el principio de preclusión. **Segundo.**- Que, previamente, es menester precisar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, en una demanda de ejecución de garantía, como la de los presentes autos, el título ejecutivo está constituido por el documento que contiene la garantía, esto, es el testimonio de la escritura pública de la constitución de la hipoteca, al cual deberán acompañarse el estado de cuenta del saldo deudor, el documento que contenga la tasación comercial actualizada del bien (si fuera inmueble), así como el respectivo certificado de gravamen, si se tratara de un bien registrado. **Tercero.**- Que, en ese orden de ideas, del examen de los recaudos adjuntados por la entidad ejecutante a su demanda, se puede apreciar que ésta ha cumplido estrictamente con presentar los documentos mencionados anteriormente, los cuales han dado lugar al auto de ejecución obrante a fojas cincuenta y uno. **Cuarto.**- Que, de acuerdo a lo denunciado por los recurrentes, si bien es cierto, la entidad ejecutante presentó el Pagaré Número 721180 con el escrito de absolución de la contradicción de fojas ciento veintidós, y no con el escrito de demanda, como en principio debería hacer, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo ciento ochentinueve del Código Procesal Civil, no es menos cierto que, tal como ha quedado establecido en el considerando anterior, este documento (pagaré) no es indispensable con miras a la ejecución de una garantía hipotecaria; por consiguiente, el valor probatorio del mencionado documento resulta irrelevante en la presente causa, no verificándose el atentado contra el principio de control de la prueba ni del principio de preclusión, alegados por los impugnantes. **Quinto.**- Que, como consecuencia de lo anteriormente anotado es igualmente irrelevante el hecho que no se ha ordenado poner en conocimiento de los ejecutados el pagaré mencionado; más aun, cuando por mandato del artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, efectuada la contradicción al mandato ejecutivo, se corre traslado de la misma por el término de tres días y, con la contestación o sin ella, se resolverá ordenando el remate o declarando fundada la contradicción. Es decir, en un proceso como el presente, el auto que resuelve la contradicción se emite sin que sea necesario el traslado de la absolución de la contradicción, lo cual tiene que ver con la naturaleza del proceso ejecutivo, el mismo que no se equipara a un proceso de cognición. Por tanto, no puede existir tampoco violación del principio del derecho a la igualdad entre las partes, alegada por los recurrentes. Asimismo, cabe anotar que los hechos denunciados por los recurrentes, no tienen trascendencia alguna en el resultado del proceso ni en el sentido de las resoluciones dictadas por las instancias de mérito, por lo que al amparo de lo preceptuado por el artículo ciento setentidós, cuarto párrafo, no puede haber nulidad alguna. **Sexto.**- Que, de igual forma, tampoco de advierte trasgresión alguna del artículo ciento veintidós, inciso tercero, por cuanto el fundamento segundo de la sentencia de vista, ha cumplido con señalar los hechos, subsumiendo los mismos en el supuesto de la norma del artículo setecientos veinte de Código Procesal Civil; no habiendo tampoco trasgresión del artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de la Constitución del Estado, que consagra el derecho al debido proceso. **Por las consideraciones expuestas** y en aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Humberto Otiniano Avalos y Mariana Ortecho Domínguez de Otiniano, a fojas doscientos nueve; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochentisiete, su fecha tres de julio del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Wiese Sudameris contra Humberto Otiniano Avalos y Otra sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Miranda Molina.- **SS. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCIA, CASTAÑEDA SERRANO, MIRANDA MOLINA. C-197069-33**

CAS. Nº 724-2006 AREQUIPA. Alimentos. Lima, Veintiséis de junio del dos mil siete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; vista la causa el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la actora **ANA MARÍA MARTÍNEZ FLORES** a fojas noventa y ocho contra la resolución de vista de fojas noventa y uno, su fecha veintidós de junio del dos mil cinco, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando la apelada de fojas sesentidós, su fecha cinco de enero del dos mil cinco, declara que ha cesado la obligación alimentaria de don Edwin Guido Miranda Barrios a favor de la actoras, por haberse producido la sustracción de la materia, en el cuaderno sin efecto suspensivo seguido por las partes sobre Alimentos. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintidós del cuadernillo de casación, su fecha catorce de junio del dos mil seis, ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que se ha violado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues el Colegiado ha



resuelto más allá del petitorio, ya que lo que el demandado pidió es que la resolución que declaraba improcedente las observaciones a la liquidación y aprobaba la misma, sea revocada y, consecuentemente, se realice una nueva liquidación. Ello en el entendido que la materia de la impugnación era el monto de la liquidación y nunca el derecho de prestar los alimentos. Sin embargo, los Vocales de la Sala Superior han resuelto sobre un asunto que no era materia de impugnación, es decir, han emitido un resolución extra petita y ultra petita. Porque el hecho si se debía o no, la pensión alimentaria ya estaba totalmente resuelto mediante resoluciones consentidas y ejecutoriadas; siendo lo correcto que la Sala se pronunciase sobre si existía o no algún defecto, en la elaboración de la liquidación de las pensiones devengadas. **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, examinado el error *in procedendo* denunciado es del caso verificar si, como ha señalado la recurrente, el fallo cuestionado incurre en la violación de lo dispuesto en el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil por haberse resuelto sobre un asunto que no ha sido objeto de la apelación. **Segundo.-** La presente controversia deriva de la demanda interpuesta por doña Ana María Martínez Flores contra Edwin Guido Miranda Barrios, sobre Alimentos, proceso cuyo estado es el de ejecución, al haber concluido en la conciliación arribada por las partes, y en la que el demandado acordó abonar a favor de la actora el cuarenta por ciento de sus haberes percibidos como empleado del Banco de la Nación, liquidándose las pensiones devengadas en la suma de treinta mil ciento cuarentiún nuevos soles con noventiún céntimos. **Tercero.-** Que, mediante escrito corriente a fojas cuarentitres del cuaderno acompañado, el demandado formula observación a la Liquidación de las pensiones devengadas, alegando que la misma es "incorrecta" por cuanto de conformidad con lo resuelto en los expedientes números noventinueve - veintitres doce sobre Nulidad de Matrimonio, y dos mil tres - cuatrocientos sobre Cese de Alimentos, seguidos entre las mismas partes, se ha declarado nulo el matrimonio civil por haberse determinado la mala fe de los contrayentes y fundada la demanda de Cese de Obligación Alimentaria, por lo que no está obligado a seguir prestando alimentos a la actora, respectivamente; observación que ha sido desestimada por el juez de la causa, bajo el sustento que los procesos judiciales mencionados no retrotraen el cese de la obligación alimentaria a la fecha de la declaración de nulidad, la que rige con posterioridad a dicho fallo, mientras que la Sala, revocando dicha decisión, y reformándola ha declarado que ha cesado la obligación alimenticia del obligado a favor de su ex cónyuge, tomando en cuenta que con la declaración de invalidez del matrimonio cesa la obligación alimenticia entre los ex cónyuges y en atención a que lo resuelto en el proceso de alimentos no constituye cosa juzgada, por lo que concluye que ha operado la sustracción de la materia. **Cuarto.-** Que, examinados los aludidos procesos que se tienen a la vista, así como del principal de alimentos, se verifica que efectivamente mediante sentencia expedida con fecha diez de abril del dos mil se ha declarado nulo el matrimonio de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochentinueve celebrado por la actora y el emplazado, sustentado en la mala fe que tuvieron ambos por el hecho de conocer que la cónyuge había contraído nupcias el nueve de abril de mil novecientos setentitres con Buenaventura Arenas Castro, esto es, con anterioridad al acto celebrado con el demandado, fallo que ha sido confirmado por la Sala Civil el veintinueve de agosto del dos mil según se aprecia de las sentencias corrientes a fojas ochentiuño y ciento dieciséis del aludido acompañado expediente número dos mil trescientos doce - noventinueve; Asimismo, mediante sentencia expedida el tres de noviembre del dos mil tres en el expediente número cuatrocientos - dos mil tres corriente a fojas setentisiete, se ha declarado fundada la demanda y se ha ordenado el cese de la obligación alimentaria que tenía el demandado para con la actora. **Quinto.-** Que, la denuncia por la emisión de un pronunciamiento extrapetita y ultrapetita, nos lleva a desarrollar el principio de congruencia que es aquel principio rector de la actividad procesal por el cual en toda resolución judicial debe existir conformidad entre el pedido formulado por cualquiera de las partes y la decisión que el Juez tome sobre él, dicho principio, exige al juzgador que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve, pues de lo contrario el fallo incurre en incongruencia. **Sexto.-** Que, la incongruencia procesal puede ser de tres tipos: ultra petita: se configura cuando el juez concede algo ajeno a las pretensiones de las partes, debiendo entenderse que se produce cuando a las pretensiones de los litigantes se agrega una no formulada; extra petita, cuando a una o alguna de las pretensiones es sustituida por otra no planteada; y citra petita, es aquella pretensión en la que el juez no se pronuncia, esto es, omite pronunciarse expresamente. **Séptimo.-** Que, analizada la observación efectuada por el demandado, fluye que éste alega su no obligación de continuar prestando alimentos a la demandante, sustentada básicamente en la existencia de los procesos judiciales antes citados, y es en dicho sentido que el Colegiado Superior se ha pronunciado, al concluir que ha operado la sustracción de la materia, en virtud a que el matrimonio civil de la recurrente había sido anulado, tomando en cuenta que la pretensión de pago estaba referida a pensiones alimenticias de fecha anterior a la emisión de la sentencia que declaró nulo el matrimonio civil entre las partes. **Octavo.-** Que, habiéndose declarado el matrimonio civil nulo por haberse celebrado por persona casada, constituye un acto jurídico nulo desde su origen, y por ende, sin ningún efecto jurídico, pero dicha declaración no opera *ipso jure*, sino que requiere de una declaración judicial para dejar sin efecto dicho acto jurídico, como ha ocurrido en el caso

presente. **Noveno.-** Que, por ello, no se incurre en afectación al principio de congruencia contenido en el numeral VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, toda vez que la Sala ha resuelto en base a las peticiones planteadas por las partes - en este caso por el demandado - en su escrito de observación a la liquidación de pensiones devengadas, sustentada en los procesos judiciales antes referidos, cesando su obligación de otorgar alimentos a su ex cónyuge, pues de lo contrario sería permitir el abuso de derecho que la ley no ampara conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Civil. **Décimo.-** Que, en tal virtud, la denuncia casatoria no tiene amparo legal, siendo de aplicación lo previsto en el artículo trescientos noventisiete, del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación propuesto por Ana María Martínez Flores a fojas noventiocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas noventiuño, su fecha veintiuño de junio del dos mil cinco; **ORDENARON** el pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Martínez Flores contra Edwin Guido Miranda Barrios, sobre alimentos; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.- S.S. TICONA POSTIGO, SOLIS ESPINOZA, PALOMINO GARCÍA, MIRANDA CANALES, CASTAÑEDA SERRANO **C-197069-34**

CAS. Nº 702-2007 AREQUIPA. Interdicto de Retener. Lima, Veintiséis de junio del dos mil siete. - **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el recurso de casación, interpuesto por el abogado del demandado CONCEBIDO GAMALIEL VELARDE ROMERO, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, como sustento de su recurso, invoca las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil citado por lo siguiente: **I) La contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso** alegando que se infringe el debido proceso por no valorarse las siguientes pruebas: **a)** La declaración testimonial ofrecida en el proceso; **b)** La copia certificada de la denuncia penal sobre los mismos hechos que terminó con la resolución que declara no ha lugar a la denuncia penal; **c)** El expediente judicial que guarda relación directa con la litis; **d)** La conducta del demandante al no prestar su declaración de parte; y, **e)** el reglamento de propiedad horizontal que determina quénes pueden hacer uso de la servidumbre, limitándose el juzgador a valorar la pericia que a todas luces resulta inconducente para el propósito del proceso; Agrega, que se infringe lo dispuesto en el artículo seiscientos del Código Adjetivo, toda vez que los medios probatorios del actor no están dirigidos a acreditar la posesión o demostrar que la venía ejerciendo, sino se remite a la escritura pública de compra venta; y, **II) La inaplicación de una norma de derecho material**, por cuanto la Sala debió en primer lugar determinar la consistencia del derecho demandado previsto en los artículos ochocientos noventiséis y novecientos cinco del Código Civil, para recién aplicar lo dispuesto en el artículo novecientos veintiuño del Código Procesal Civil, fundamentándose en un punto de vista procesal y no material; **Tercero.-** Que, en relación a la causal *in procedendo*, se alega una falta de valoración de las pruebas presentadas por el demandado, cuestionando el valor probatorio que el juzgado ha otorgado al dictamen pericial, sin que tal medio probatorio haya sido observado por el impugnante, pese a que tuvo conocimiento de su términos, según se aprecia de su escrito de fojas ciento noventiuño, por lo que, no puede hacerlo valer en sede casatoria, debiendo anotarse que de los medios probatorios corrientes en el proceso, específicamente de la escritura pública de compra venta del inmueble en litis, se determina que el actor adquirió su inmueble con una servidumbre de paso para el ingreso vehicular; habiéndose establecido tanto en el dictamen pericial y la inspección judicial que dicha servidumbre fue perturbada con la construcción de las gradas de concreto efectuadas por el demandado, todo lo cual, determina que el fallo responde a la valoración conjunta y razonada que las instancias han efectuado de los medios probatorios, tomándose en cuenta igualmente para resolver la litis lo dispuesto en el artículo seiscientos del Código Procesal Civil, no advirtiéndose la afectación del debido proceso del recurrente como erróneamente se sostiene; **Cuarto.-** Que, respecto de la causal *in iudicando*, se denuncia la inaplicación de artículos que definen a la posesión, así como la posesión inmediata y mediata; sin embargo, no se fundamenta con criterios jurídicos de inaplicación a ser dilucidados por esta Sala de casación, pretendiéndose en el fondo, cuestionar la conclusión arribada por las instancias, que determinan que el demandado ha incurrido en actos perturbatorios que restringen el libre acceso vehicular sobre la posesión del actor, de lo que se colige, que el recurso no satisface las exigencias de fondo que la ley procesal dispone; **Quinto.-** Que, siendo ello así, es de aplicación lo dispuesto en los acápite dos punto dos y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventidós de dicho cuerpo normativo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Jaime José Arenas Martínez, abogado de Gamaliel Velarde Romero, a fojas doscientos setentinueve, contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesentinueve, su fecha veintinueve de noviembre del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario